

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA GRACIELA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
VILLAVIVIENDA EICE
UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO
DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00344-00

Se encuentra al despacho la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por la señora ANA GRACIELA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA y OTROS, para estudio de admisibilidad de ésta.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resaltar que también es indispensable estudiar si la demanda fue presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad. Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es una figura procesal entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, cuyo efecto es un límite temporal que por el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

En ese sentido, al estudiar las circunstancias fácticas y probatorias de la demanda junto con las pretensiones, evidencia el Despacho que existe duda y falta de claridad, frente a elementos necesarios para iniciar el cómputo del término de caducidad, por el planteamiento del daño alegado que se le endilga al Estado, comoquiera que corresponde a la omisión de las entidades demandadas ante incumplimiento de las obligaciones que surgieron como consecuencia del subsidio de vivienda otorgado a la actora en el año 2004.

Específicamente en la demanda reclama como daño *“al no entregarle el subsidio de vivienda urbana en especie desde el año 2004, fecha en el que el derecho ya se encontraba consolidado, hasta fecha en que se interpone esta medio de control”*; igualmente puede evidenciarse en los hechos de la demanda que mediante sentencia T-613 de 2015 la Corte Constitucional ordenó fuera otorgado nuevamente el subsidio familiar de vivienda y entregada la solución de vivienda a la actora.

Por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de la demandante, se procederá a admitir la demanda ante el cumplimiento de los demás presupuestos, sin embargo la caducidad de la acción deberá ser objeto de análisis con los nuevos elementos de prueba que se alleguen al proceso.

Lo anterior en atención a que la duda razonable frente a la caducidad de la acción no obsta para que se admita la demanda, postura que ha sido enfática por nuestro órgano de cierre, al señalar:

“Así entonces, como quiera que del material probatorio allegado no se puede establecer cuál fue la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso penal por el cual hoy se reclama reparación, no es posible hacer el respectivo

conteo, por lo que, a fin de darle curso a la acción y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Corporación en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada se ha determinado.

En este orden de ideas, esta Sala es del criterio que en casos de duda sobre la caducidad de la acción, lo propio es darle curso a la demanda para que nuevamente se avoque su estudio en la oportunidad procesal para dictar sentencia. En consecuencia, se revocará la decisión del tribunal y en su lugar se admitirá la demanda, habida cuenta de que cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 137 a 142 del C.C.¹

Por lo establecido con precedencia y porque como se dijo, existe duda razonable sobre la operancia del fenómeno de caducidad en el asunto, ante el cumplimiento de los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, el Despacho Judicial:

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANA GRACIELA QUEVEDO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – VILLAVIVIENDA EICE, UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO, y el DEPARTAMENTO DEL META. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibidem*.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibidem*.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibidem*.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **GERENTE de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA EICE**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibidem*.

5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO**, conforme lo dispone los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del C.G.P, por tanto dicha carga deberá ser asumida por el demandante.

6.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **GOBERNADORA DEL META**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)., Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00232-01(45550)

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

7.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10.- La parte actora deberá cancelar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

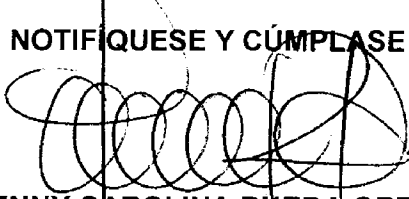
11.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

12.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

13.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

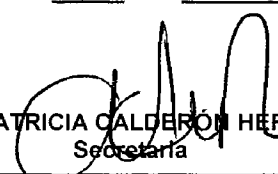
14.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **KENNEY ANDRÉS CHACÓN SUÁREZ** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 30 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 40 Del 31 de octubre de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

H.O.